

REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.

TOMO XXI

CUZCO, 15 DE JUNIO DE 1869.

NUM 22

MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

PROVINCIA DEL CERCAO.

Lima, Mayo 24 de 1869.

Señor Prefecto del Departamento del Cuzco

En una nota del Sr. Senador por el Cuzco, D. D. Manuel A. Orihuela de 14 del actual en que hace presente la necesidad de procederse a la reparacion del acueducto de la pila y refaccion de la casa de San Bernardo en la Ciudad del Cuzco, S. E. el Presidente de la República en acuerdo de 28 del actual ha tenido, a bien, decretar lo que sigue.

Manifestandose la necesidad de la reparacion del acueducto, de la pila y refaccion de la casa denominada de San Bernardo en la Ciudad del Cuzco: se dispone, que la Tesorería Departamental, remita a la del Cuzco y á disposicion del Prefecto, cinco mil soles, (5.000 soles) — que se invertirán en las mencionadas reparaciones, nombrando el dicho Prefecto, una Junta administrativa de los fondos, compuesta de tres personas notables y un Tesorero, que llevara la cuenta documentada de los gastos, debiendo mandarla despues á este Ministerio para su examen y aprobacion. Apliquese este gasto á la partida núm. 1077, del pliego 1.º del presupuesto general de la República. Pase al Ministerio de Hacienda, para su cumplimiento.

Que trascribo á US para su conocimiento y demas fines,

Dios guarde á US

Manuel J. Ferreyros.

PROVINCIA DE ACOMAYO

Lima, Enero 18 de 1869.

Señor Prefecto del Departamento del Cuzco.

En la fecha doy órden al Prefecto del Callao para que compre las herramientas que constan de la razon adjunta y las remita á disposicion de US. en el primer vapor que zarpe para el Sur: dichas herramientas y cuatro quintales de pólvora de minas, así como mil quinientos pies de guia inglesa que tambien se remitirán á US. por los respectivos Ministerios, van con destino á la refaccion de los caminos de la Provincia de Acomayo; pues con tal objeto han sido solicitadas por el Diputado D. D. J. Emilio Luna; y US. se servirá dictar cuanta medida crea conveniente para que las pocas autoridades de su Departa-

mento cuilen de hacer una justa distribucion en los diferentes distritos de dicha Provincia, y hacer que esas herramientas sean bien empleadas en el importante trabajo á que se les aplica.

Dios guarde á US.

Pedro Gálvez.

PROVINCIA DE LA CONVENCION.

Lima, Mayo 22 de 1869.

Al Señor Prefecto del Cuzco.

Por el próximo vapor del Sur, marchará ese Departamento, por la ruta de Islay, el Ingeniero D. Carlos Forbed, conduciendo 32 bultos de herramientas, para la apertura del camino de Misión á Mynique; US. le procurará todas las facilidades posibles para el buen desempeño de su comision, y tan luego que salga al Sur un vapor de guerra el Prefecto del Callao remitirá á disposicion de US. cuatro arrobas de pólvora que son necesarias para el indicado camino.

Dios guarde á US

Manuel J. Ferreyros.

Lima, Mayo 24 de 1869.

Señor Prefecto del Departamento del Cuzco.

En una nota del Sr. Diputado D. Pascual Dorado en que hace presente la necesidad de realizar varias obras públicas en su provincia, S. E. el Presidente de la República ha tenido á bien decretar en acuerdo de 18 del actual lo que sigue.

Reconociendose la necesidad que hay en la provincia de la Convencion del Departamento del Cuzco de que se reedifique su Templo y se constituyan escuelas y cárceles en los distritos que á juicio de la Prefectura sean mas convenientes: se resuelve que la Tesorería de este Departamento remita a la del Cuzco y á disposicion del Prefecto, la suma de cinco mil soles, quedando facultado dicho funcionario para nombrar tres personas que constituiran la Junta administrativa de los fondos; que bajo la vijilancia de aquel, se proceda á la ejecucion de las mencionadas obras, consultando siempre la mayor economia y cuidando de que el Tesorero que se nombre sea fuera del seno de la Junta administrativa, quien tendrá la obligacion de llevar la cuenta documentada de los gastos, la cual se remitirá para su examen y aprobacion. Apliquese este gasto á la partida 1125 del pliego primero del Presupuesto general de la Re-

dública. Pase al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento.

Que trascribo á US para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á US

Manuel J. Ferreyros.

PROVINCIA DE URUBAMBA.

Lima, Mayo 24 de 1869.

Señor Prefecto del Departamento del Cuzco.

En una nota del Diputado por la provincia de Urubamba D. José María Galdo en que se concreta á manifestar el mal estado en que se encuentra el puente de esa Ciudad, S. E. el Presidente ha tenido á bien expedir en acuerdo de 18 del actual el decreto que sigue:

“Siendo urgente atender á la reparacion del puente de la Ciudad de Urubamba, para cuya refaccion el último Congreso votó la suma de dos mil cuatrocientos soles se dispone: que la Tesorería de esta Capital remita á la del Cuzco y á disposicion del Prefecto los dos mil cuatrocientos soles asignados en la partida 1,109 del pliego 1.º del Presupuesto general de la República, debiendo dicho funcionario nombrar una junta administrativa compuesta de tres personas notables y un Tesorero que se encargue de los fondos, quien llevará la respectiva cuenta documentada de los gastos remitiendola al Ministerio para su examen y aprobacion.”

Que trascribo á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Manuel J. Ferreyros.

MINISTERIO DE JUSTICIA,
CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Lima, á 30 de Abril de 1869.

Señor Prefecto del Departamento del Cuzco

S. E. en acuerdo de la fecha, ha concedido su jubilacion al D. D. Miguel Ugarte Juez Supernumerario de la provincia de Calca con el goce anual de novecientos setenta y dos soles sesenta centavos, pagaderos en mesadas iguales por la Tesorería de ese Departamento.

Dios guarde á US.

Teodoro La-Rosa.

Direccion de Administracion y de asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—
Lima, á 5 de Mayo de 1869.

Señor Prefecto del Departamento del Cuzco.

S. E. el Presidente, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien aceptar la renuncia que ha hecho D. Ignacio Guillen del cargo de Procurador del número de la Corte Superior de ese Departamento.

Lo comunico á US. para su

inteligencia

Dios guarde a US.

Juan Sanchez Silva.

Lima, a 19 de Abril de 1869.

Circular al Ilmo. Señor Arzobispo ó Justísimos Señores Obispos de Arequipa y Cuzco.

Por diversas y repetidas disposiciones, que no han sido derogadas, se ha mandado que en los Conventos de regulares de la República se establezcan Escuelas de primeras letras dirigidas por los religiosos de cada comunidad; y sin embargo no se ha cumplido apesar de que de su observancia depende, ahora mas que nunca, no solo un gran bien que reportaban los pueblos, sino el buen nombre y el respeto de las mismas comunidades, que el Gobierno quisiera ver con el lustre que ostentaban cuando cada convento era un foco de luz que esparcía la instrucción y la sana moral en las familias y en la sociedad.

No lo conoce el Gobierno la declinación de esos venerables establecimientos, y aun así su decadencia ha seguido y sigue a la de la utilidad que los pueblos reportaban de su enseñanza; pero tiene la convicción de que, pudiendo prestar importantes servicios al Estado pueden tambien recuperar en gran parte el lustre que van perdiendo. Si a la santa misión de conservar el culto público se uniera la muy útil de contribuir a la instrucción y enseñanza moral de la juventud, los Conventos seguirán siendo de gran importancia en la República.

Aparte de esta consideración que el Gobierno juzga fundada en el buen nombre y conveniencia de los mismos Conventos, tiene otra no menos atendible y para él indeclinable, — la de cuidar que se cumplan las leyes y disposiciones vigentes. Ellas prescriben que en cada convento se establezca una Escuela de primeras letras a cargo de un religioso designado por el respectivo Superior; permitan y quieren que ese trabajo sea debidamente recompensado con los honores que las constituciones de cada comunidad dispensa a los religiosos que sirven en el Magisterio ó en el Púlpito. — En las facultades de US. I. está la de distribuir esos honores según el mérito de los propuestos; y no hay ni puede haber inconveniente en ninguno de los Conventos sujetos a la jurisdicción de US. I. para cumplir desde luego con las recordadas disposiciones que no demandan ningún sacrificio, sino la voluntad de los religiosos y la resolución de US. I. para hacer efectiva la obediencia a que están obligados.

S. E., de cuya orden tengo el honor de dirigirme a US. I., me encarga que al verificarlo encarezca a US. I. la realización de su propósito manifestando en esta nota, y espero que por parte de US. I. se dictarán las mas eficaces y prontas medidas para que en cada uno de los Conventos de esa Diócesis, en que haya congregación de religiosos, quede establecida una Escuela de instrucción primaria dirigida por uno ó mas de los conventuales a propósito para la enseñanza, fijando US. I. el término que juzgue conveniente para que esta determinación se lleve a

debido efecto, y dignándose US. I. dar cuenta de resultado.

Dios guarde a US. I.

Teodoro La-Rosa.

(Del Peruano núm. 109, tomo 56.)

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA ERUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que por la nueva organización dada al Ministerio de Justicia en la ley de Presupuesto, ha quedado suprimida la Dirección General de Estudios, y estando a lo dispuesto en el artículo 15 del decreto de la fecha:

DECRETO:

Art. 1.º Se establece un Consejo superior de instrucción pública, cuya acción deberá extenderse a todos los establecimientos nacionales y particulares de aquel ramo.

Art. 2.º El consejo se compondrá de un Presidente y tres Vocales nombrados por el Gobierno, por el Fiscal mas antiguo de la Corte Suprema de Justicia, del Rector de la Universidad de San Marcos de Lima, del Dean del Colegio vicropolitano y del Decano del Colegio de Abogados.

Art. 3.º El Consejo se dividirá en cuatro comisiones: la primera directiva compuesta del Presidente y el Secretario, que será elegido por dicho cuerpo; la segunda de instrucción facultativa; la tercera de instrucción media; y la cuarta de instrucción popular; cada una de estas tres últimas constará de dos miembros que designará el Presidente.

Art. 4.º Son atribuciones del Consejo:

1a. Propender a la estabilidad y perfeccionamiento de la educación moral, intelectual y material que el Estado proporciona en los establecimientos públicos.

2a. Formular los reglamentos generales en los tres grados de la instrucción.

3a. Velar porque no se enseñen en los establecimientos de instrucción, doctrinas opuestas a la Constitución política, a la religion del Estado, al patronato nacional, a las buenas costumbres y a la sana moral.

4a. Representar al Gobierno sobre los establecimientos que haya necesidad de erigir, reformar ó cerrar.

5a. Favorecer la publicación de libros elementales destinados a la instrucción e impulsar y proteger las asociaciones científicas, literarias y artísticas.

6a. Procurar la conservación, engrandecimiento y utilidad pública en las bibliotecas, museos, gabinetes, observatorios, quintas normales, escuelas especiales, jardines botánicos y otros establecimientos análogos, destinados a difundir las luces, y promover y fomentar la realización periódica de exposiciones de productos de industria nacional.

7a. Promover y estimular el establecimiento de sociedades científicas, literarias, y, en general, de todas las que tengan por objeto cultivar cualquier ramo del saber y resguardar la debida protección del Gobierno.

8a. Expedir los programas

con arreglo a los cuales deben presentar sus exámenes los establecimientos de instrucción.

9a. Procurar que por las respectivas Municipalidades, se proporcionen a las escuelas de primeras letras, locales permanentes que reúnan todas las condiciones higiénicas, y tengan extensión suficiente para que viva el maestro y estudien cómodamente los alumnos.

10a. Absolver las consultas que les dirijan las Universidades y comisiones departamentales, excepto en los casos de interpretación de ley ó mandato supremo en que elevará la consulta al Gobierno.

11a. Llevar un registro general de las personas consagradas a la enseñanza, a su dirección y servicio, y de los estudiantes matriculados en los tres grados de la instrucción pública.

12a. Recabar la reparación de los edificios de la propiedad del Estado destinados a la instrucción nacional, elevando al Gobierno los presupuestos respectivos para su examen y aprobación.

13a. Designar los lugares donde deban establecerse escuelas normales y de infancia, ó salas de asilo y el número de las primarias de ambos sexos que correspondan a las ciudades, villas y pueblos.

14a. Proponer la mejor distribución de las rentas destinadas para la instrucción en el Presupuesto del Estado; aprobar los presupuestos de los Colegios, Universidades y demás establecimientos de instrucción, y cuidar de que los encargados de administrar sus rentas, las cobren con puntualidad y rindan oportunamente sus cuentas ante las respectivas Tesorerías.

15a. Remitir al Gobierno con informe las cuentas que presenten trimestralmente los administradores de rentas de los establecimientos de instrucción media y superiores.

16a. Formar su reglamento interior, y someterlo a la aprobación del Gobierno.

Art. 5.º Son atribuciones de la comisión directiva del Consejo:

1a. Dirigir circulares a las comisiones de instrucción de los departamentos y provincias litógrafas, sobre las bases de la disciplina, distribución del tiempo, métodos de enseñanza, y sobre cuanto convenga a la mejor observancia del plan general de instrucción pública, y al progreso de los establecimientos.

2a. Intervenir en la provisión de cátedras y en la remoción de profesores.

3a. Proponer en terna al Gobierno de entre los profesores, los que deben ser nombrados Rectores de los colegios de instrucción media, Directores de las escuelas normales, Decanos de las facultades universitarias, y personas idóneas para Vocales de las comisiones departamentales.

4a. Ordenar se convoque opositores para la provisión de las cátedras vacantes.

5a. Expedir los informes que le pida el Gobierno y mandar se den los certificados que soliciten los particulares.

6a. Someter al Gobierno con informe los expedientes relativos a la provisión de cátedras en concurso, y a las licencias, jubilaciones y montepíos de los profesores.

7a. Revisar por medio de la respectiva comision del seno del Consejo, los expedientes seguidos para grados universitarios, a fin de ver si se han observado todos los requisitos legales, y refrendar los diplomas de bachiller, licenciado y doctor en cualquiera de las cinco facultades.

8a. Autorizar los métodos, textos y programas que deben adoptarse para la enseñanza nacional, oyendo previamente a la comision del consejo que corresponda, y cuidando de dar uniformidad a los tres grados de instruccion en toda la Republica.

9a. Elevará al Gobierno con informe los reglamentos particulares que le dirijan los Rectores ó Decanos de las Universidades, y los Rectores de los Colegios de instruccion media.

10a. Nombrar comisiones que presidan los exámenes de los establecimientos públicos, y le informen de su estado de instruccion.

11a. Resolver todas las solicitudes que sobre matricula le eleven los Decanos de las facultades y los Rectores de los colegios.

12a. Velar porque los Rectores de las Universidades y Colegios, cuiden de que los empleados en la administracion de las rentas de sus respectivos establecimientos, pasen cada tres meses para su aprobacion y publicidad, una razon detallada de las cuentas, sin perjuicio de la anual que deben presentar ante las respectivas Tesorerias.

13a. Hacer que las comisiones departamentales cumplan los deberes que les incumben, y muy especialmente el de cuidar que se establezcan y sostengan las escuelas primarias de ambos sexos que correspondan a cada pueblo, y nombren como preceptores a personas idóneas que hubiesen dado pruebas de su competencia.

14a. Formar y elevar anualmente al Gobierno, la estadística general de la instruccion pública.

15a. Elevar al Gobierno, terminado el año escolar, una memoria sobre el resultado de los exámenes que se hayan rendido en todos los establecimientos nacionales de instruccion.

Art. 6.º El Consejo se comunicará directamente con el Gobierno por medio del Ministro de Instruccion Pública; se reunirá ordinariamente cuatro veces al mes, y extraordinariamente cuantas veces lo convoque su Presidente. Sus sesiones serán públicas y formarán consejo cinco miembros reunidos.

Art. 7.º El Gobierno mandará franquear al Consejo, los datos y documentos que para el ejercicio de sus atribuciones necesitare de las oficinas del Estado.

Art. 8.º El Consejo hará presente al Gobierno, los empleados que se necesitan para el servicio de su Secretaría; los que serán nombrados de entre los cesantes que graven al Fisco, consultado su competencia.

El Ministro de Estado en el despacho de Instruccion, queda encargado de su cumplimiento.

Dada en la Casa del Gobierno en Lima a 1.º de Mayo de 1869.
—José Balta.—Teodoro La Rosa.

Lima, 1.º de Mayo de 1869.

Nómbrase Presidente del Con-

sejo Superior de Instruccion, al Director General de Estudios D. D. Manuel Ferreros, y Vocales a los Doctores D. Juan Oviedo, D. Miguel de los Rios y D. José Simeon Tejada; debiendo completarse dicho Cuerpo con los cuatro funcionarios designados en el artículo 2.º del decreto de esta fecha. Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—La Rosa.
(Del Peruano núm. 168, tomo 56.)

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Dirección de Administración.—Lima, 4 de Mayo de 1869.

Señor Prefecto del Departamento del Cuzco.

S. E. el Presidente con fecha 27 de Abril último, se ha servido expedir el supremo decreto que sigue:

“Debiendo prestar los Receptores Fiscales las fianzas que todo empleado que maneja rentas esta obligado a otorgar, se dispone: que los expresados Receptores otorguen ante las Tesorerias de cada Departamento ó ante la de Lima si les conviniese la escritura de fianza que les respecta por las cantidades siguientes: diez mil soles el del Callao; ocho mil el de Moquegua; seis mil los de la Libertad, Junin, Cuzco, uno y Arequipa; cinco mil el de Tarapacá; cuatro mil los de Ica, Piura, Cajamarca, Ancachs y Huanuco; tres mil los de Huancavelica, Ayacucho y Amazonas, y dos mil el de Loreto.”

Que trascrito a US. para su cumplimiento y demas fines.

Dios guarde a US.
Felipe Masias.

Dirección de Rentas.—Lima, a 20 de Mayo de 1869.

Señor Prefecto del Departamento del Cuzco.

A consecuencia de una consulta elevada por el Tesorero de ese Departamento sobre la contribucion de cuatro pesos que impuso a los indígenas la Prefectura de ese Departamento el año de 1867, en cambio de un título impreso de propiedad de tierras que debian recibir al tiempo de verificar dicha erogacion, ha resuelto el Supremo Gobierno con fecha 9 de Abril último lo que sigue:

“Visto este expediente y teniendo en consideracion que el Prefecto del Departamento del Cuzco, impuso a los indígenas propietarios de tierras en el mes de Diciembre de 1867 una contribucion desconocida por las leyes, bajo el pretexto de darles nuevos títulos de propiedad sobre sus tierras, que antes de disponer lo conveniente para devolver a los indígenas las cantidades que se les quitó con el fin indicado, es necesario adoptar las medidas conducentes a que esta devolucion se haga con exactitud y justicia; de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal, se dispone: que la Tesoreria del Departamento del Cuzco forme una razon de todas las cantidades que ingresaron en arcas como producto de esa contribucion, considerando las cantidades que los Sub-prefectos recibieron en rendir cuenta, a cuyo efecto les exigirá por las vias coactivas, el entero de las cantidades que entraron en su poder como producto de esa contribucion; y que dé cuenta inmediata del resultado para resolver lo conveniente.”

Lo que trascrito a US. para su inteligencia y fines consiguientes, Dios guarde a US.

José M. Tirado.

Dirección de Administración.—Lima, Mayo 26 de 1869
Señor Prefecto del Departamento del Cuzco.

Con fecha de ayer se ha expedido el supremo decreto que copio:

“En uso de la autorizacion legislativa de 10 de Diciembre del año próximo pasado, y por convenir al mejor servicio, se resuelve:”

“1.º La Caja fiscal del Cuzco queda organizada del mismo modo que la de Moquegua, debiendo desempeñar las funciones de Cajero el actual Tesorero D. Manuel Avelino Ochoaeta, quien propondra el personal para proveer los demas cargos.”

“2.º La seccion municipal queda constituida con los mismos empleados que h. y la sirven.”

“Comuníquese, publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Pierola.”

Que trascrito a US. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde a US.
Felipe Masias.

Lima, Mayo 31 de 1869.

Teniendo en consideracion que hoy termina el plazo fijado por el decreto n.º 13 de Febrero último, para que los acreedores por saldos devengados en los años de 1865 a 1867 inclusive se presenten a solicitud de liquidacion, y que es necesario facilitar a todos los acreedores de esta clase los medios de que quedan cubiertos de sus acreencias, extendiendose el expresado plazo a 60 dias improrogables que terminaran el 31 de Julio próximo.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pierola.
(Del Peruano N.º 125, T.º 56.)

DEPARTAMENTAL.

En una nota del Juez de 1a. instancia de la Provincia de Cotabambas ha decretado la Prefectura lo que sigue:

Cuzco, Mayo 28 de 1869.

El Administrador de la Tesoreria departamental entregue, bajo de la respectiva partida, al apoderado del Juez oficiante veinte i un libros en blanco de los que existen en la Tesoreria, para que sean distribuidos a tres libros a cada uno de los siete Gobernadores de la provincia de Cotabambas, con el objeto de que lleven separadamente en cada libro las partidas de nacimientos, matrimonios i defunciones de los de su distrito; debiendo ser previamente rubricadas por el Subprefecto de dicha provincia las fojas de los libros mencionados. Comuníquese, tomese razon, i publíquese en el “Registro Oficial.”
—Zarate.

En una consulta hecha por el Alcalde de la Municipalidad

de Cotabambas acerca del servicio de los alguaciles que nombra para los Juzgados de Paz, ha decretado la Prefectura lo que sigue:

Cuzco, Mayo 31 de 1869

Por cuanto en la circular suprema de 11 de Marzo último, y en la de esta Prefectura de 31 del mismo, está prohibido el servicio gratuito de los indigenas en favor de los particulares o de los asuntos personales de los funcionarios públicos; i no así el servicio en comisión de todos los ciudadanos en asuntos de interés público, i mucho mas, si por tales servicios son remunerados; se resuelve, que los Alguaciles, a quienes se refiere el Alcalde Municipal ofiicante, continuen adscritos al servicio de los Juzgados de Paz para desempeñar únicamente las comisiones relativas a la administracion de justicia, debiendo concurrir con los Jueces de Paz solo en las horas de despacho. Comuníquese, tómesese razon, i publíquese en el "Registro Oficial."—
Zarate

BENEFICENCIA.

En virtud de la peticion hecha por el Director de la Beneficencia de esta ciudad, se manda publicar lo siguiente:

REGLAMENTO DEL PANTEON GENERAL.

Artículo 21. "Se prohíbe absolutamente a todos los empleados del Panteon, recibir de los dolientes derecho alguno, so pena de privacion de empleos; aun cuando se pruebe que fué un acto voluntario de parte de aquellos."

República Peruana.—A 24 de Mayo de 1869.—El Ciudadano que suscribe.

Al Señor Director de la Sociedad de Beneficencia del Cuzco.

S. D.—Se me ha entregado hoy, su apreciable nota fecha 22 del que rije, en la que se digna U. hacérmese saber, que la Junta General de Beneficencia en sesion del 15 del corriente, ha tenido a bien nombrarme Socio Suplente de la Beneficencia, de esta Capital, en lugar del Señor Dr. D. Manuel Antonio Zarate, Prefecto actual del Departamento; en su consecuencia, no puedo menos de aceptarlo muy gratamente, y retornarle los sentimientos de consideracion y aprecio, con que se digna U. favorecerme en su referida.

Dios guarde a U.

S. D.

Carlos Pertica.

República Peruana.—A 29 de Mayo de 1869

Al Señor Director de Beneficencia.

Sr. Director.

He recibido su apreciable nota fecha 22 del presente, en la que me comunica que la Junta General de Beneficencia en la sesion ordinaria del 15; me ha nombrado socio de la misma. En contestacion me cabe la honra de decirle, que acepto gustoso di-

cho nombramiento, en cuyo desempeño haré todo lo que estuviere de mi parte para corresponder dignamente a la confianza que se me hace, dando al mismo tiempo repetidas gracias a la Junta General por el indicado nombramiento; y a U. por los terminos honrosos de la citada nota, que dejo contestada.

Dios guarde a U.

Mariano Vargas.

República Peruana.—Juzgado de primera instancia de la Provincia de Quispicanchi.—A 3 de Junio de 1869.

Al Señor Prefecto del Departamento.

Tengo el honor de dirijirme a U. haciendo presente que el 25 del pasado mes he espedido el auto siguiente.—Estando dispuesto por el Reglamento de Tribunales en el título 19 que los Jueces de Primera Instancia visitarán en los tres primeros meses del año, los oficios de los Escribanos Públicos y de Estado, los Notarías y todos los Juzgados de Paz que hayan en el territorio de su Jurisdiccion, y los registros de los nacidos con arreglo a la seccion 6a. del Código Civil; y que si hasta hoy no se practicó fué a causa de tener que principiar por los pueblos remotos: Ocongata y Marcapata a donde distan mas de 24 leguas, y que sus caminos son intransitables por tiempo de lluvias, con el fin de averiguar si cada uno de los funcionarios visitados cumplen con sus obligaciones, tomando conocimiento de los usos y costumbres que se hayan introducido, uniformar las que sean útiles y abolir las perjudiciales para la exacta observancia de las leyes y pronta administracion de justicia. Y para la realizacion de esto; se anuncia, que se abre la visita en esta Provincia desde el día de la fecha, y se convoca a los que quieran interponer quejas contra los funcionarios subalternos, fijandose a este efecto, en los lugares de costumbre los edictos correspondientes en cada pueblo con copia de este auto por el término de diez dias; remítase a la Prefectura y al Superior Tribunal, en copia este auto, anoticiando de haberse iniciado la visita; a fin de que el primero mande publicar en el Periódico Oficial. Y por la carencia de Escribano de Estado y de Dilijencia, se actua con testigo.

A fin de que U. tenga conocimiento y le dé la debida publicidad.

Dios guarde a U.

S. P.

Martin Campo.

AVISO.

A consecuencia de la renuncia que Don Ignacio Guillen, hizo del cargo de Procurador del número de la Ilma. Corte Superior de Justicia del Departamento, admitida por el Supremo Gobierno, Su Señoría Ilma. la Corte Superior, ha dictado con fecha veinticuatro de Mayo último la siguiente providencia: "Cuzco, veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Vista la precedente nota contestacion; mandaron se haga saber al interesado Don Ignacio Guillen; y se convoque opositores, para llenar la vacante que deja, en el "Periódico Oficial" por el término de treinta dias, pasados los que se dará cuenta previa noticia del Señor Fiscal.—Señores Presidente, Luna—

Vocales, Montes—Calderon—Gamboa—Vargas—Vizcarra—Mendivil, Secretario."

En su virtud, en cumplimiento a lo mandado se convoca a todas las personas que quieran oponerse a la predichada plaza, para que lo hagan en el término indicado. Cuzco, Junio 12 de 1869.

Juan José Mendivil.

SUMARIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Decreto supremo disponiendo que la Tesorería principal de Lima remita a la del Cuzco cinco mil soles para la refaccion de la casa de San Bernardo i del acueducto i pila del agua potable.

Oficio del Ministro comunicando que se ha dado orden para que se compren herramientas para la Provincia de Acomayo, i que se remiten pólvora i guías inglesas para la misma, a solicitud del Representante D. D. J. Emilio Luna.

Aviso del Ministro de que el Ingeniero D. Carlos Forbó viene con las necesarias herramientas a maorar abrir el camino de la Mision a Mainique.

Decreto supremo disponiendo que la Tesorería principal de Lima remita a la del Cuzco cinco mil soles para la contruccion de cárceles i locales de escuela en la provincia de la Convencion, a solicitud de su Representante D. Pascual Dorado.

Id. id. disponiendo que la Tesorería principal de Lima remita a la del Cuzco dos mil cuatrocientos soles para la refaccion del puente de Urubamba, a solicitud de su Representante D. José María Galdo.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Nota del Sr. Ministro del ramo comunicando que se ha concedido su jubilacion al D. D. Miguel Ugarte, Juez supernumerario de Calca.

Otra del Director avisando haberse aceptado la renuncia hecha por D. Ignacio Guillen del cargo de Procurador del número.

Circular al Ilmo. Arzobispo y Obispos sobre establecimiento de escuelas en los conventos de la República.

Decreto supremo estableciendo un Consejo superior de instruccion.

Resolucion nombrando Presidente y Vocales para el Consejo referido.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Decreto supremo señalando la cantidad de la fianza que deben prestar los Receptores fiscales del Departamento ante la Tesorería departamental o ante la de Lima.

Resolucion suprema disponiendo que la Tesorería departamental forme una razon de todas las cantidades que ha percibido de los Subprefectos a cuenta de la contribucion indigenal de títulos de propiedad, i q' a los que fueron Subprefectos los cobre coactivamente el resto de las cantidades que hubieran recaudado.

Nombramiento del Cajero Fiscal del Cuzco.

Decreto supremo que protaga hasta 31 de Julio próximo el término para pedir la liquidacion de los sueldos, pensiones, descuentos i diferencias devengados, de 1865 a 1867.

DEPARTAMENTAL.

Decreto prefectoral disponiendo la entrega de libros a los Gobernadores de la Provincia de Cotabambas, para que lleven los registros de nacimiento, matrimonios i defunciones.

Otra id. sobre servicio de los alguaciles en los juzgados de paz de la misma provincia.

Reimpresion de un artículo del Reglamento del panteon general.

Notas de aceptacion de los que habian sido nombrados socios de la Beneficencia de esta Ciudad.

Edicto de visita del Juez de la Instancia de Quispicanchi.

Convocatoria de la Ilma. Corte Superior de Justicia del Departamento, de opositores a la procuracion del número vacante por renuncia de D. Ignacio Guillen.